



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2515/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2515/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con el monto ejercido para la fabricación e instalación de bolardos con la imagen institucional actual de la alcaldía (2021-2024), así como, de las placas de fibra de vidrio instaladas con la misma imagen en las banquetas remodeladas por la actual administración.

Por la entrega incompleta de la información, toda vez que el Sujeto Obligado no se pronunció respecto de las placas de fibra de vidrio instaladas con la misma imagen en las banquetas



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en los requerimientos novedosos y **sobreseer** por quedar sin materia

Palabras clave: Clasificación, versión pública, crédito.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2515/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2515/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **Sobreseer** en los requerimientos novedosos y **sobreseer** por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El catorce de mayo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074124001139 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El veinticuatro de mayo, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través de los oficios ALC/DGOPSU/SCSOPSU/0577/2024 y ALC/DGOPSU/DEOP/1474/2024 firmados por la Subdirección de Control y Seguimiento de Obras Públicas y Servicios Urbanos y por la Subdirección Técnica y de Proyectos, respectivamente.

III. El veintiocho de mayo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

IV. Por acuerdo del treinta y uno de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El dieciocho de junio, mediante la PNT, a través del ALC/JOA/SUT/0596/2024, firmado por la Subdirección de Transparencia, con sus anexos, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. El veinte de junio la parte recurrente realizó diversas manifestaciones, a través de la PNT y en relación con la respuesta complementaria.

VII. Por acuerdo de fecha primero de julio, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de mayo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiocho de mayo, es decir, al segundo

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este tenor, es dable señalar que este Órgano Garante advirtió la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia. Al respecto, es necesario contraponer la solicitud con los agravios para efectos de evidenciar los aspectos novedosos:

Solicitud	Agravio
<i>Deseo conocer el monto ejercido para la fabricación e instalación de bolardos con la imagen institucional actual de la alcaldía (021-2024), -requerimiento 1.- así como, de las placas de fibra de vidrio instaladas con la misma imagen en las banquetas remodeladas por la actual administración. -requerimiento 2.-</i>	<i>La Alcaldía Coyoacán no entregó alguna expresión documental que avale el gasto en los bolardos. Sumado a lo anterior el S.O no hizo pronunciación alguna respecto a lo referente de "las placas de fibra de vidrio instaladas con la misma imagen en las banquetas remodeladas por la actual administración. "</i>

Por lo tanto, del contraste que se realice de la solicitud de estudio con el agravio expuesto, se advierte que la parte recurrente amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenase que se proporcione información específica que no fue solicitada a la literalidad, ya

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

que originalmente omitió requerir la información relacionada con: ***La Alcaldía Coyoacán no entregó alguna expresión documental que avale el gasto en los bolardos.***

En ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a las manifestaciones que aluden a la Alcaldía Coyoacán no entregó alguna expresión documental que avale el gasto en los bolardos.**

Cabe decirle a la parte recurrente que el recurso de revisión no es idóneo para mejorar, perfeccionar o mejorar los requerimientos de la solicitud; motivo por el cual el artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia contempla el sobreseimiento de los aspectos que no fueron requeridos en la solicitud inicial.

Ahora bien, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso

de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *Deseo conocer el monto ejercido para la fabricación e instalación de bolardos con la imagen institucional actual de la alcaldía (2021-2024), **-requerimiento 1.-** así como, de las placas de fibra de vidrio instaladas con la misma imagen en las banquetas remodeladas por la actual administración. **-requerimiento 2.-***

A su solicitud, la parte recurrente anexó lo siguiente:



3.2) Respuesta inicial. A través de los oficios ALC/DGOPSU/SCSOPSU/0577/2024 y ALC/DGOPSU/DEOP/1474/2024 firmados por la Subdirección de Control y Seguimiento de Obras Públicas y Servicios Urbanos y por la Subdirección Técnica y de Proyectos, respectivamente, se emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- Señaló que el área con atribuciones para atender a lo requerido es la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas, adscrita a la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos; motivo por el cual turnó la solicitud ante dichas áreas, las cuales informaron lo siguiente:
- Que después de haber realizado una revisión dentro de los expedientes de la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas, le comunico que la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos en su modalidad de Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado realizó la instalación de bolardos con base a la norma NOM86-SCT (Dovelas, barricada, cinta de precaución, capuchones en varilla, trafimalla, equipo y herramienta, P.U.O.T.), con un monto unitario de \$4,809.56 (Cuatro mil ochocientos nueve pesos 56/100 M.N.); el cual incluye el suministro y colocación del mismo.

3.3) Síntesis de agravios de la parte recurrente. A través del *Detalle del medio de impugnación* la parte recurrente interpuso los siguientes agravios:

- Se inconformó señalando que el Sujeto Obligado no se pronunció respecto de las placas de fibra de vidrio instaladas con la misma imagen en las banquetas remodeladas por la actual administración. **-Agravio único.-**

Así, de la lectura que se haga al recurso de revisión se observó que la parte recurrente se inconformó respecto del requerimiento 2 de la solicitud, sin haber manifestado

inconformidad alguna en relación con la atención dada al requerimiento 1; motivo por el cual, éste se entiende como acto consentido. Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

Por lo tanto, el centro de la controversia se fija en el agravio único en relación con que el Sujeto Obligado no se pronunció respecto de las placas de fibra de vidrio instaladas con la misma imagen en las banquetas remodeladas por la actual administración. (Requerimiento 2).

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. A través del oficio ALC/JOA/SUT/0596/2024, el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta complementaria:

- La Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos asumió competencia plena para conocer del requerimiento 2, sobre el cual indicó que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva suficiente dentro de los archivos y bases de datos de esa Dirección, derivada de la cual se tomó la muestra de la sábana finiquito del contrato AC-DGOPSU-LP-O-121-2023, mismo que se encuentra en resguardo del archivo de la Dirección de mérito y de la cual se desprende el gasto realizado para el suministro y colocación del bolardo metálico referente a las placas de fibra de vidrio instaladas con la misma imagen en las banquetas, haciendo la aclaración que es material a base de polyconcreto de 30x30x2 cm con logotipo de la Alcaldía Coyoacán, el cual incluye el suministro y colocación del mismo.
- Al respecto, anexó copia simple de la evidencia documental consistente en lo siguiente:

OBRA:		CONTRATO		PERIODO DE EJECUCION	
		AG-000904-LP-O-121-2023		INICIO	TERMINO
		30/10/2023		31/12/2023	
"TRABAJOS DE RAHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS Y GUARNICIONES EN LAS CALLES SAN ISAURO DE LA COLONIA PEDREGAL DE SANTA URSULA, DENTRO DEL PERIMETRO DE LA ALCALDIA COYOACAN"		CONVENIO		INICIO	TERMINO
UBICACIÓN:		EMPRESA		BARANA FINQUITO	
CALLE SAN ISAURO		CONSTRUCTORA OSEGA, S.A. DE C.V.			



GOBIERNO FEDERAL
CIUDAD DE MEXICO



ALCALDIA
COYOACAN
¡ESTÁ CONTIGO!

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS URBANOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE OBRAS PÚBLICAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA Y DE PROYECTOS
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PROYECTOS
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INGENIERÍA DE COSTOS, CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES



2023
Francisco
VILLA
El hombre que cambió a México

No.	CONCEPTO	CONTRATADO				ESTIMACION 1		ESTIMACION 2		ESTIMACION 3		ESTIMACION 4 F		ESTIMADO ACUMULADO		BALDO POR CANCELAR		
		UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE	CANTIDAD	IMPORTE	CANTIDAD	IMPORTE	CANTIDAD	IMPORTE	CANTIDAD	IMPORTE	CANTIDAD	IMPORTE	CANTIDAD	IMPORTE	
11	Trata de riebo con el tipo de quimco que corresponde, de acuerdo al perfil ubicado en el sitio de los trabajos donde los albañiles faciliten de vitlar (Cilindro, Diente, Boreat, 2AD o cualquier tipo de herramienta) en agua la trata se controla por él, incluye: Dientes por trabajo aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente, la cuadrilla de personal especializado acreditada por la Secretaría del Medio Ambiente así como la documentación correspondiente de la ejecución de los trabajos.	PIEZA	97.00	\$ 4,274.07	\$ 414,584.79	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	30.00	\$ 128,222.10	91.00	\$ 388,940.37	121.00	\$ 617,162.47	-24.00	-	102,877.68
12	Corta con sierra en pavimento de concreto hidráulico, con profundidad mayor de 8 (8) cm.	ML	69.17	\$ 27.05	\$ 1,871.05	\$ -	\$ -	86.38	\$ 2,338.04	\$ -	\$ -	0.10	\$ 2.71	86.48	\$ 2,338.74	-17.39	-	487.63
13	Preparación, conformación y compactación de subrasante para banquetas, en forma manual, incluye: Incorporación de agua.	M2	2,391.46	\$ 16.76	\$ 42,789.81	\$ -	\$ -	1,983.49	\$ 37,247.79	850.31	\$ 10,130.42	-35.88	\$ -	874.81	\$ 2,800.84	-528.40	-	9,912.79
14	"Retiro de zarjas con macho de lapata recubierta compactada al 95% priorizar con medio vibratorio, incluye: los materiales, la mano de obra, la herramienta y el equipo necesario, macho compacta."	M3	312.68	\$ 424.76	\$ 132,813.98	\$ -	\$ -	265.00	\$ 125,304.20	28.25	\$ 11,269.47	41.82	\$ 17,763.48	385.07	\$ 155,087.13	-52.39	-	22,253.17
15	Banqueta de 8 cm de espesor de concreto hidráulico	M2	3,358.30	\$ 241.42	\$ 788,835.08	\$ -	\$ -	2,045.20	\$ 493,782.18	1,400.57	\$ 338,125.81	-632.83	\$ -	182,891.99	2,812.04	\$ 679,078.83	468.30	\$ 107,780.23
16	Reparación de la superficie de la banqueta, incluye: corte, desbaste, preparación de la superficie, suministro y colocación de concreto hidráulico, frecuencia normal resistencia f'c=150 kg/cm2.	PZA	18.00	\$ 1,630.28	\$ 29,345.04	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	0.00	\$ -	0.00	\$ -	18.00	\$ 29,345.04	
17	Suministro y colocación de placa de polímero de 30 x 30 x 2 cm, con logotipo de Alcatraz Coyoacán en artes plastificadas según muestra aprobada - resuelta con mortero cemento. Arena 1:3, pulido con juntas alisar el color de las banquetas, incluye: materiales para la colocación, preparación de la superficie, herramienta, freidora y todo lo necesario para su correcta instalación.	PZA	28.00	\$ 1,095.89	\$ 30,686.92	\$ -	\$ -	8.00	\$ 8,335.34	\$ -	\$ -	27.00	\$ 28,509.09	33.00	\$ 34,844.37	-5.00	-	5,278.45
18	Suministro y colocación de boleta metálica fabricada en luz de acero según de sección circular de 6" de diámetro, con una longitud de 1.08 cm., revestida con pintura aplicada en polvo electrolitica termocurable en color, según muestra aprobada; provisto de una banda, la masa del boquete o tapa superior de acero de 7 mm de espesor, el interior del boquete 2 varillas corrugadas del # 3 y varillas del # 3 @ 10 cm, en forma de grapa y concreto de una resistencia f'c=150 kg/cm2, dimension del dato de 40 x 40 x 40 cm, el boquete tendrá una luz de 50 cm, a partir del nivel de piso terminado y 35 cm empotrado por debajo de este, el concepto incluye: acero de los materiales, herramientas, elevación, transporte, mano de obra, los materiales, la mano de obra, el equipo necesario para la correcta ejecución de los trabajos.	PZA	38.00	\$ 4,860.00	\$ 184,680.00	\$ -	\$ -	12.00	\$ 58,320.00	\$ -	\$ -	26.00	\$ 126,360.00	40.00	\$ 194,720.00	-2.00	-	8,960.00
TOTAL ESTIMADO				\$1,629,785.53	\$5.00	\$724,735.55	\$494,488.60	\$421,179.00	\$1,840,401.14									
TOTAL A CANCELAR				\$2,425,169.87	\$30,686.92	\$1,218,347.89	\$714,728.91	\$331,693.38	\$2,237,436.83									

EL CONTRATISTA GERARDO ALOPES GUTIERREZ LOYA ADMINISTRADOR UNICO CONSTRUCTORA OSEGA, S.A. DE C.V.	SUPERVISIÓN EXTERNA C. JOSÉ LUIS VELAZQUEZ GUTIERREZ DUAL ARQUITECTURA SUSTENTABLE S.A. DE C.V.	POR LA ALCALDIA REGENTE DE OBRA DE LA ALCALDIA D. JAVIER RAMOS PACHECO
---	---	--

Entonces, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

I. El Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos misma que asumió competencia plena para conocer de lo requerido.

II. Una vez hecho lo anterior, de la lectura que se dé a la información proporcionada en la respuesta complementaria, se desprende que el Sujeto Obligado se pronunció respecto del requerimiento 2 consistente en el monto ejercido para la fabricación e instalación de

bolardos con la imagen institucional actual de la alcaldía (2021-2024), para lo cual proporcionó la evidencia documental del citado costo, a través de la sábana finiquito en la cual se puede consultar lo siguiente:

17	Suministro y colocación de pieza de polyconcreto de 30 x 30 x 2 cm, con logotipo de Alcaldía Coyoacán en áreas peatonales según muestra aprobada, asentada con mortero cemento. Arena 1:3, juntado con juntex similar al color de las banquetas, incluye: materiales para la colocación, preparación de la superficie, herramienta limpieza y todo lo necesario para su correcta instalación	PZA	28.00	\$ 1,055.89	\$ 29,584.82	\$.	8.00	\$ 6,335.34
----	--	-----	-------	-------------	--------------	------	------	-------------

Por lo tanto, con la entrega de la documental correspondiente, el Sujeto Obligado proporcionó el monto ejercido para la fabricación e instalación de las placas de fibra de vidrio instaladas con la misma imagen en las banquetas remodeladas por la actual administración.

Aunado a ello, en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado hizo las aclaraciones pertinentes, tendientes a señalar que es material a base de polyconcreto de 30x30x2 cm con logotipo de la Alcaldía Coyoacán y que el costo que se desprende de la documental incluye el suministro y colocación del mismo.

En consecuencia, de todo lo dicho, tenemos que el Sujeto Obligado proporcionó lo requerido, a través de la respuesta complementaria, remitiendo la documental que respalda el costo del suministro y colocación de las piezas de mérito; así como las aclaraciones pertinentes. Lo anterior, tomando en cuenta que, de conformidad con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**.⁴ se establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de**

⁴ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de->

acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

En tal virtud, con la entrega del documento que obra en los archivos del Sujeto Obligado y con las aclaraciones realizadas, tenemos que se emitió una respuesta complementaria que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

[Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.](#)

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito, emitiendo una actuación fundada y motivada.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁷.

No pasa desapercibido que la parte recurrente formuló las siguientes manifestaciones en relación con la respuesta complementaria:

El Sujeto Obligado manifiesta que el recurso de revisión promovido por mi persona no se basa en nada más que en la subjetividad, a pesar de que desde la solicitud de información inicial se anexaron pruebas fotográficas de los elementos del mobiliario urbano sobre los cuales se buscaba conocer su costo.

Por otra parte, en los alegatos de la alcaldía mencionan el oficio ALC/DGPSU/1334/2024, emitido por la Dirección General de Obras Públicas y Recursos Urbanos el cual NO SE DIÓ A CONOCER EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN INICIAL. En todo caso, si bien este oficial del cual tengo conocimiento hasta este momento solo hace mención técnica de las placas de banquetas en cuestión sin brindar información sobre su costo.

Al respecto debe señalarse que el oficio ALC/DGPSU/1334/2024 que la parte recurrente señaló en sus manifestaciones fue entregado a través de la PNT que fue el medio solicitado en el recurso de revisión y a través del cual se realizaron las aclaraciones pertinentes y se anexó el monto ejercido para la fabricación e instalación de las placas de fibra de vidrio instaladas con la misma imagen en las banquetas remodeladas por la actual administración, el cual puede ser consultado en la documental que se entregó tal como puede observarse de las capturas de pantalla previamente citadas.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁸ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra

⁷ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁸ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, en el medio señalado por quien es recurrente para tales efectos, es decir, en la PNT, de fecha diecinueve de junio.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.